

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2016-00471-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA

DEMANDADO: EDUAR ANTONIO SALINAS ROJAS

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada y que respecto a capital e intereses, haciendo las imputaciones de los dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales en la forma prevista en el artículo 1653 del C. C., se ajusta a lo obrante al proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se impone impartirle aprobación por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 92/100 (\$6.730.239,92)** con los intereses liquidados hasta el 17 de septiembre de 2021 y aplicando abonos realizados en depósitos judiciales hasta el 27/07/2021.

Téngase en cuenta que el valor de \$780.000 contenido en la liquidación realizada corresponde al valor de las agencias en derecho, las cuales fueron tenidas en cuenta en la liquidación de costas.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS (SS)**

RAD. N° 540014003003-2020-00611-00

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: MIRYAM LEYTON CC. 41.430.215

DEMANDADO: CARLOS GERMAN COLMENARES SALCEDO CC. 91.253.113

Se encuentra al despacho la presente ejecución- Obligación de suscribir documento, para dar trámite a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, levantar las medidas de embargo decretadas sobre el rodante frente al que se debe suscribir el documento de traspaso, y se le haga entrega del mismo, así como la terminación del proceso.

Debiera procederse a ellos, teniendo en cuenta que de la lectura desprevenida del escrito presentado frente a la norma que prescribe el desistimiento artículo 314 del CGP, se observa que se cumplen con las exigencias allí prescritas.

No obstante, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el presente trámite donde se practicaron medidas cautelares al demandado, reteniendo la motocicleta que mediante el desistimiento la demandante pretende se le haga entrega de la misma por ser la propietaria inscrita y habiéndose presentado un contrato de compraventa entre las partes, en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, no es viable acceder a la petición, máxime cuando el demandado está representado por curador ad-Litem que no tiene facultad para asentir sobre el desistimiento, razón por la que no hay lugar a correrle traslado del mismo.

De otra parte, revisado nuevamente el expediente, se observa que:

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado, por haber acreditado la parte actora haber intentado notificar al demandado a la dirección aportada.

No obstante, en el acta de inmovilización del rodante materia del proceso de fecha 10 de octubre de 2021, al retenérsele la motocicleta al demandado, este informa una dirección física donde recibe notificaciones, la cual es calle 19 No. 4-149 barrio Santa Teresita y el abonado telefónico 3223234494.

Así las cosas, en aplicación del artículo 132 del CGP, procede el despacho a realizar el control de legalidad dentro de la presente ejecución, con el fin de evitar posibles irregularidades que generen nulidad dentro del trámite y preservar los derechos superiores de defensa contradicción y debido proceso.

En consecuencia se impone dejar sin efecto el trámite del emplazamiento del demandado, esto es, dejar sin efecto el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, la publicación del emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; así mismo, dejar sin efecto el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 que designa curador, el auto del 25 de noviembre de 2021 que releva al curador anterior y a su vez designa al Dr. MAURICIO NEGRETE, y, finalmente dejar sin efecto el acta de notificación personal del referido curador de fecha 02 de diciembre de 2021, así como también dejar sin efecto la contestación de demanda presentada por este.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación personal del demandado en las direcciones calle 19 No. 4-149 barrio Santa Teresita y el abonado telefónico 3223234494, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP a la dirección física, o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica.

Conforme a lo expuesto, en aras de garantizar los derechos fundamentales arriba anotados, no es viable en el momento procesal acceder al desistimiento de pretensiones presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, la publicación del emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 que designa curador, el auto del 25 de noviembre de 2021 que releva al curador anterior y a su vez designa al Dr. MAURICIO NEGRETE, y, dejar sin efecto el acta de notificación personal del referido curador de fecha 02 de diciembre de 2021, así como también dejar sin efecto la contestación de demanda presentada por este, por lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación personal del demandado en las direcciones calle 19 No. 4-149 barrio Santa Teresita y el abonado telefónico 3223234494, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP a la dirección física, o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2011-00714-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: OLGA LUCIA GUARIN ORTIZ
RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado por este despacho al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, se pone en conocimiento la respuesta de ese juzgado, en cuanto:

En cumplimiento a lo expuesto en el proveído adiado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido en el proceso de la referencia, le comunicó que allí se ordenó:

*“PRIMERO: Teniendo en cuenta lo informado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, y sin que se avizore orden de remanente vigente en el presente proceso, y por tanto no existe autoridad judicial a la cual poner a disposición las cautelas decretadas al interior de este trámite, se **ORDENARÁ para que se levanten las mismas, previa realización nuevamente de la inexistencia de remanentes, pues en caso tal deberá procederse de conformidad. OFICIESE.**”*

Lo anterior se encuentra siendo comunicado, toda vez que mediante proveído del 26 de enero abril de 2012, este Despacho Judicial decretó el embargo del remanente que quedará **en su proceso radicado 2011-00714**, por lo que se deja sin efecto el oficio 624 del 16 de febrero de 2012, por medio del cual se comunicaba tal decisión.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 540014003003-2006-00200-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ASEO URBANO S.A. ESP

DEMANDADO: JOVES QUINTERO MARGARITA CC. 41542272

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS procedió a inscribir el embargo de la matricula inmobiliaria No. 260-55135, en el bien inmueble de propiedad de JOVES QUINTERO MARGARITA CC. 41542272, se dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que, practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en la Calle 18 #8-48 La Cabrera, ubicado en Cúcuta. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada)

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA**

RAD N° 540014003003-2021-00780-00

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: AVACRÉDITOS SA

DEMANDADO: WILVER OSWALDO RONDÓN HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta que uno de los rodantes objetos de litigio, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en Calle 36 # 2e - 07, Barrio 12 de octubre, Jurisdicción los Patios - Norte de Santander., se dispondrá ordenar su entrega material al acreedor, levantar las medidas cautelares pertinentes.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaría comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega material al acreedor AVACRÉDITOS SA, a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, del vehículo AUTOMOVIL, **PLACA SPZ104**, marca CHEVROLET, línea TAXI 2:24, modelo 2011, color AMARILLO, motor B1051560869KCZ, TAXI.

COMUNIQUESE la presente decisión al parqueadero CAPTUCOL del municipio de Los Patios, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNIQUESE la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021.

TERCERO: COMUNIQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.